



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

- M. DE CONTROL:** Reparación directa
- RADICACIÓN:** 11001-3336-032-2014-00045-00
- DEMANDANTE:** Rosa Aura Palacios de Tarazona, Fabio Ricardo Tarazona, Jairo Alberto Tarazona, José Leonardo Tarazona y José Tarazona Chávez
- DEMANDADO:** Fogacoop, Superintendencia Solidaria, Sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda. (o Cajacoop) y Florentino Rueda Acevedo.
- LLAMADO EN GARANTÍA:** Fiduciaria La Previsora S.A., Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Una vez revisado el expediente se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, no resolvió el recurso de apelación presentado contra los autos proferidos por este Juzgado el 30 de enero de 2017 que declararon probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por vía judicial inadecuada, al considerar que la parte demandante no recurrió el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa, lo cual conduce a indicar que quedó en firme y ejecutoriada la decisión que declaró que los demandantes no son titulares del derecho que reclaman, y conllevó a la terminación del proceso (fls. 852 - 866, Rev. C6).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Reparación directa 2  
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00045-00  
DEMANDANTE: Rosa Aura Palacios de Tarazona, Fabio Ricardo Tarazona, Jairo Alberto Tarazona, José Leonardo Tarazona y José Tarazona Chávez  
DEMANDADO: Fogacoop, Superintendencia Solidaria, Sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda. (o Cajacoop) y Florentino Rueda Acevedo.  
LLAMADO EN GARANTÍA: Fiduciaria La Previsora S.A., Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

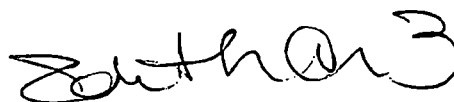
### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que no resolvió el recurso de apelación presentado contra los autos proferidos por este Juzgado en audiencia inicial, mediante los cuales se declararon probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por vía judicial inadecuada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere


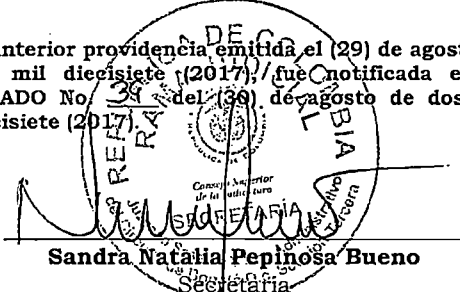
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 34 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033-2014-00152-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Ramos Manquillo y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional ✓

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de febrero de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 14 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO: Declarar administrativamente** responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios causados al señor Jhon Jairo Ramos Manquillo con ocasión de las lesiones sufridas el 1 de abril de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo explicado en precedencia.

**TERCERÓ:** Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados así:

**3.1** Por concepto de **perjuicio moral**, a favor del Jhon Jairo Ramos Manquillo en calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00152-00  
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Manquillo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

3.2 Por concepto de **perjuicio moral**, a favor de la señora María Pricila Manquillo Chantre en calidad de madre de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.3 Por concepto de **perjuicio moral**, a favor de los menores Yeny Liceth Ramos Manquillo, Alejandra Vanesa Ramos Manquillo, Oscar Andrés Ramos Manquillo y Jesika Andrea Ramos Manquillo representados legalmente por la señora María Pricila Manquillo Chantre en calidad de hermanos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.4 Por concepto de **perjuicio material**, a favor del señor del Jhon Jairo Ramos Manquillo en calidad de víctima directa, se reconocerá la suma de \$80.949.895 como lucro cesante consolidado y futuro.

3.5 Por concepto de **perjuicio al daño a la salud**, a favor del señor Jhon Jairo Ramos Manquillo en calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.6 Respecto de la señora Jesika Andrea Ramos Manquillo se niegan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres SMLMV, a favor de la parte actora, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La Secretaría del juzgado de origen deberá liquidar los gastos del proceso y en caso de remanentes entregarlos a la parte actora, si estos no fueren reclamados dentro de los dos años siguientes a la liquidación, se declarará la prescripción a favor del Conejo Superior de la Judicatura o de la entidad que haga sus veces.

**SEXTO:** Contra esta providencia, no procede recurso alguno. En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

(...)"

M. CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00152-00  
 DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Manquillo y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del fallo del 26 de julio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001333603420140027200  
**DEMANDANTE:** Carlos Julio Jiménez Charris  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que fue programada, no obstante, el despacho la reprogramará por razones del servicio.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 11 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de pruebas, para el día 11 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2017,  
fue notificado en el ESTADO No. 31 del 30-08 de

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria

LJMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140019900/  
**DEMANDANTE:** EDWIN RAUL CASTELLANOS MONROY Y OTROS ✓  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que fue programada, no obstante, el despacho la reprogramará por razones del servicio.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 4 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de pruebas, para el día 4 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2017,  
fue notificado en el ESTADO No. 09 del 30-08 de

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

373



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00099-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Elvira Cardenal y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de diciembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia** a la parte demandante, por lo cual deberá pagar a favor de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cinco pesos m/cte. (\$479.505).

**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**CUARTO:** Devuélvase en cuadernò separado el sobre cerrado contentivo de la prueba reservada, conforme al oficio No. J61-EAB-2017-0484 visible a folio 349 C1.

(...)”

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_



M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00099-00  
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, líquidense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 12 de julio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.


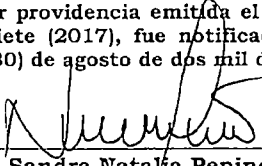
**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

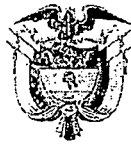
**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>39</u> del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00069-00  
**DEMANDANTE:** Róssana Iglesias Vásquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Cristina Cuenca de Hermosa y Rossana Iglesias Vásquez, actuando en nombre propio y en representación de los menores Daniel Andrés Hermosa Iglesias y Sergio Andrés Hermosa Iglesias, y de la señora Franci Liliana Hermosa Cuenca, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales, ocasionados por las presuntas fallas médicas de la entidad en la realización del procedimiento quirúrgico de la vasectomía que causaron la muerte del señor Román Leonardo Hermosa Cuenca (fls. 1 a 19, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 05 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional	05 de septiembre de 2016	29 de septiembre de 2016 (fol. 69, C1)	14 de octubre de 2016 (fls. 80 - 85, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00069-00  
**DEMANDANTE:** Rossana Iglesias Vásquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

De igual forma, el 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 93, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160009300  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ FORERO y otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que fue programada, no obstante, el despacho la reprogramará por razones del servicio.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 12 de octubre de 2017 a las 9:30 a.m.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de pruebas, para el día 12 de octubre de 2017 a las 9:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
EDITH ALARCÓN BERNAL

2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN  
SECRETARIA

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2017,  
fue notificado en el ESTADO No. 39 del 30-08 de  
2017.

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00069-00  
 DEMANDANTE: Rossana Iglesias Vásquez y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Ricardo Duarte Arguello identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.093 y T.P. 51.037 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 86 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

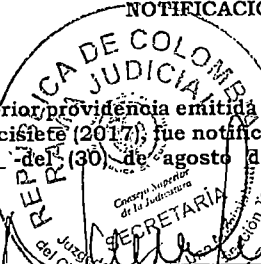
*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
 SECRETARIA  
*[Handwritten Signature]*  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa /  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00114-00 /  
**DEMANDANTE:** Manuel Ángel Tabares Agudelo /  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y Otro /

Mediante auto del 05 de julio de 2016 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Manuel Ángel Tabares Agudelo contra la Nación - Ministerio de Transporte y el municipio de Zarzal (Valle del Cauca), para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales y morales a causa de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo VZI-181. (fol. 101, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación - Ministerio de Transporte, a la Alcaldía de Zarzal, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 105 - 111, C1). Asimismo, remitió los traslados de la demanda a las entidades mencionadas, quienes recibieron el escrito de demanda (fls. 112 -113; 121 – 124, C1).

El 04 de noviembre de 2016, la Nación - Ministerio de Transporte dio contestación a la demanda (fls. 125 – 145, C1 – Cuaderno No. 2).

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte del municipio de Zarzal, no obstante se denota que no se notificó en debida forma el auto admisorio a dicha entidad territorial, pues si bien se envió el correo electrónico a la dirección [alcaldia@zarzal-valle.gov.co](mailto:alcaldia@zarzal-valle.gov.co), lo cierto es que consultada la página web de la entidad la dirección dispuesta para notificaciones judiciales es [juridica@zarzal-valle.gov.co](mailto:juridica@zarzal-valle.gov.co)<sup>1</sup>, de manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación

<sup>1</sup> <http://www.zarzal-valle.gov.co/index.shtml#1>

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00  
DEMANDANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otro

2

personal a la citada dirección electrónica, sin que ello implique el envío de los traslados pues como consta a folio 124 del expediente la entidad ya recibió éstos.

De otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por la Nación – Ministerio de Transporte, el despacho advierte que se solicitó la vinculación de la la Concesión RUNT y del municipio de Planeta Rica (Córdoba) (fls. 125 - 145, C1).

En efecto, de una lectura de la solicitud realizada se encuentra que de una parte la Concesión RUNT es la administradora del Sistema de Registro Único Nación de Tránsito, en virtud del contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte, y de otro lado, el organismo de Tránsito del municipio de Planeta Rica según la contestación de la demanda no reportó el accidente de tránsito en relación con el vehículo VZX -181, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar sus intereses y la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este Despacho.

Es por ello que la vinculación de la Concesión RUNT y del municipio de Planeta Rica (Córdoba) se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00  
 DEMANDANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otro

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a las entidades enunciadas por ostentar la calidad de litisconsortes necesarios, bajo el entendido que cuenta con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente al municipio de Zarzal a la dirección jurídica@zarzal-valle.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la Concesión RUNT y al municipio de Planeta Rica

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la **Concesión RUNT y al municipio de Planeta Rica**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la Nación – Ministerio de Transporte **para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la **Concesión RUNT y al municipio de Planeta Rica**.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la Concesión RUNT y al municipio de Planeta Rica, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00  
DEMANDANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otro

4


**SEXTO:** Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

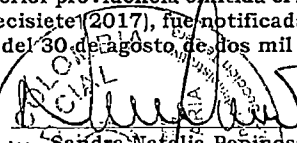
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA


JKPG

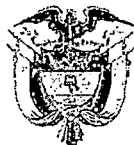
 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00141-00  
**DEMANDANTE:** Elviz Antonio Bermúdez Pérez  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El 02 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Elviz Antonio Bermúdez Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el demandante el 9 de marzo de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 17 en Albania – Guajira.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 19 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	19 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016 (fol. 82, C1)	25 de octubre de 2016 (fls. 62 – 71, C1).

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 83, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00141-00  
DEMANDANTE: Elviz Antonio Bermúdez Pérez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

2

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) **Sala No. 17.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, y expediente prestacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00141-00  
 DEMANDANTE: Elviz Antonio Bermúdez Pérez  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

3

**QUINTO:** Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P. 149.457 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 72 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA - PODER JUDICIAL - Consejo Superior de la Judicatura - Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera]*

**SECRETARIA**

*[Handwritten Signature]*  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00160-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Emma Cortes Gómez y otros ✓  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Juan Antonio Torres Cortes, actuando en causa propia y en representación judicial de la señora Emma Cortes Gómez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados con ocasión del embargo al inmueble propiedad de Emma Cortes presuntamente mal realizado por parte de la Secretaría de Movilidad.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá	14 de febrero de 2017	No se remitieron	03 de marzo de 2017 (fls. 77 – 119, C1).

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 121, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls.122 – 137, C1)

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00160-00  
**DEMANDANTE:** Emma Cortes Gómez y otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

2

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


M. DE CONTROL: Reparación directa 3  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00160-00  
 DEMANDANTE: Emma Cortes Gómez y otros  
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

**QUINTO:** Reconocer a Lina Paola Valdés Suárez identificada con cédula de ciudadanía número 53.165.955 y T.P. 203.975 como apoderada de la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folio 114 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria  
 SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00 ✓

**DEMANDANTE:** Universidad Antonio Nariño ✓

**DEMANDADOS:** Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros ✓

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por la Universidad Antonio Nariño en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros, a fin de que se declare la nulidad del contrato celebrado dentro de la invitación DADEP-SMINC- 110-05-2015, entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Fundación Programa Tejiendo Logros.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público	23 de septiembre de 2016	26 de octubre de 2016 (fol. 138, C1)	03 de noviembre de 2016 (fls. 191 – 199, C3).
Fundación Programa Tejiendo Logros.	23 de septiembre de 2016	19 de agosto de 2016 (fol. 163, C1)	18 de octubre de 2016 (179 – 184, C1)



**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00

**DEMANDANTE:** Universidad Antonio Nariño

**DEMANDADOS:** Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 139, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 140 – 141, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 13 de febrero de 2017 el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación de la vinculación con la entidad demandada (fls. 131, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá terminado el poder conferido.

Adicionalmente, el 04 de mayo de 2017, la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entidad demandada allegó poder otorgado al abogado Julián Fernando González Niño, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y

**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-061-2016-00311-00  
**DEMANDANTE:** Universidad Antonio Nariño  
**DEMANDADOS:** Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros

de lo Contencioso Administrativo para el (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Pedro Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y T.P. 109.862 como apoderado de la entidad demandada del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de conformidad con el poder visible a folio 9 del cuaderno No. 3.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Pedro Herrera Méndez, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Julián Fernando González Niño identificado con cédula de ciudadanía número 80.190.016 y T.P. 175.434 como apoderado de la entidad demandada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de conformidad con el poder visible a folio 132 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

M. DE CONTROL: Controversias contractuales  
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00311-00  
DEMANDANTE: Universidad Antonio Nariño  
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00313-00  
**DEMANDANTE:** José William Ortiz  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por José William Ortiz en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les declare responsables como consecuencia de los perjuicios a él ocasionados en condición de sobreviviente de los hechos que tuvieron ocurrencia el 06 y 07 de noviembre de 1985, en las Instalaciones del Palacio de Justicia.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 13 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	13 de septiembre de 2016	08 de agosto de 2016	26 de octubre de 2016 (fls. 30 -49, C1)
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	13 de septiembre de 2016	No se remitieron	26 de octubre de 2016 (fls. 56 -73, C1)

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 84, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 85 - 99, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00313-00  
**DEMANDANTE:** José William Ortiz  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00313-00  
 DEMANDANTE: José William Ortiz  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


**QUINTO:** Reconocer a Belfide Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.998 y T.P. 202.112 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 50 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

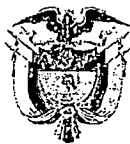
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*Sandra Natalia Pepinosa Bueno*  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 Secretaria

*(Circular stamp: SECRETARIA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. Sección Tercera)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00316-00  
**DEMANDANTE:** Berta María Giraldo de Higuita y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Berta María Giraldo de Higuita, Alirio Alexander Higuita Giraldo, Bernel Alexander Higuita Giraldo, Daniela Alejandra Higuita Giraldo, Yedison Alexander Giraldo Usuga, Gloria Arney Higuita Giraldo; Sol Araceli Higuita Giraldo; Cláudia Esnidian Higuita Giraldo; Margoth del Socorro Higuita Giraldo; Carmen Emilia Usuga de Giraldo y Damaris Morelo Brado, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de la muerte del soldado profesional Rubelid Aleisi Higuita Giraldo durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 13 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional	14 de febrero de 2017	No se remitieron	28 de marzo de 2017 (fls. 73 – 80, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00316-00  
**DEMANDANTE:** Berta Marina Giraldo de Higuita y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 99, C.1); con pronunciamiento previo de la parte demandante (fls. 92 - 98, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



M. DE CONTROL: Reparación directa 3  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00316-00  
 DEMANDANTE: Berta Marina Giraldo de Higueta y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 108 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria

*[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA - PODER JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - Consejo Seccional de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00322-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
 Nación – Rama Judicial

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jaime Enrique Torres Ochoa, Lizeth Viviana Torres Melo, Diego Esteban Torres Melo, Blanca Myriam Melo Rojas, María Pastora Ochoa de Torres, Dorys Aurora Torres Ochoa, Martha María Torres Ochoa, Rudh Victoria Torres Ochoa y Sonia Yaneth Torres Ochoa, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables en forma solidaria por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Jaime Enrique Torres Ochoa (fls. 93 – 94, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	24 de enero de 2017 <sup>1</sup>	08 de marzo de 2017 (fls. 149 – 150, C1)	08 de mayo de 2017	12 de junio de 2017 (fls. 140 – 148, C1) no aportaron poder

<sup>1</sup> Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00322-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
 Nación – Rama Judicial

Nación - Fiscalía General de la Nación	24 de enero de 2017 <sup>2</sup>	09 de marzo de 2017 (fls. 151 - 152, C1).	09 de mayo de 2017	07 de marzo de 2017
-------------------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------	-----------------------	------------------------

Conforme a lo anterior se tiene que la entidad demandada Nación – Rama Judicial contestó de forma extemporánea la demanda teniendo en cuenta que lo hizo con posterioridad al 08 de mayo de 2017, fecha en la que venció el término para contestar la demanda, aunado a que el abogado que presentó la contestación a la demanda no aportó el poder con los respectivos anexos que le permita actuar en representación de la entidad.

El 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 153, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 154 – 160, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Adicionalmente, el despacho denota que el 25 de abril de 2017 la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General presentó renuncia al poder que le fue conferido acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls.

<sup>2</sup> Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00322-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
Nación - Rama Judicial

138 - 139, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Por otra parte, el despacho observó que el abogado de la Nación - Rama Judicial no aportó el poder con los respectivos anexos que le permita actuar en representación de la entidad, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 39.616.850 y T.P. 161.966 como apoderada de la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 125 del cuaderno principal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00322-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
 Nación – Rama Judicial

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.


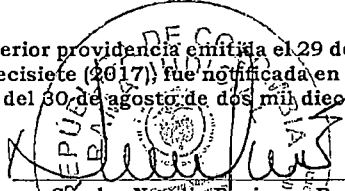
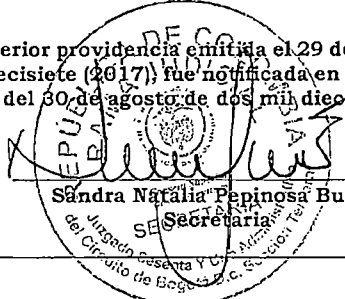
**SÉPTIMO:** Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**OCTAVO:** Requerir al abogado Jesús Gerardo Daza Timana con el fin que aporte, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio con los respectivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 <b>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera  <b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>39</u> del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>  <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>        Secretaria</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00085-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Unión Temporal Finsema – Salud Social IPS ✓  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros ✓

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por la representante legal del litisconsorte necesario Legal Strategy SAS en contra del auto que admitió la demanda (fls. 134 - 416, C1).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Gilberto Ramírez Castro actuando en representación de la Unión Temporal Finsema – Salud Social IPS contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Luis Fernando Hernández Vélez (fol. 126 - 127, C1).

El 31 de julio de 2017, la representante legal de la litisconsorte necesaria Legal Strategy S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2017, al considerar que: i) no hay existencia del tercer interviniente con interés directo en las resultas del proceso o sucesor procesal en calidad de litisconsorte necesario, pues el contrato suscrito con dicha entidad no contempla la facultad de concurrir y hacerse parte en procesos judiciales, ii) no tiene legitimación en la causa por pasiva iii) existe imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a órdenes judiciales o administrativos iv) hay caducidad del medio de control, y v) ineptitud de la demanda originada de la indebida escogencia del medio de control (fls. 134 - 416, C1).

Posteriormente, el 09 de agosto de 2017, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00  
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema – Salud Social IPS  
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

2

reposición formulado por la representante legal de Legal Strategy SAS (fls. 417, C1).

El 15 de agosto de 2017, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto, oponiéndose a la totalidad de pretensiones elevadas por la representante legal de Legal Strategy SAS (fls. 417 – 420, C1).

## 2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La representante legal de Legal Strategy SAS solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 25 de julio de 2017 mediante el cual se admitió la demanda y, en consecuencia, se proceda a:

- i) Reconsiderar la decisión de vincular a Legal Strategy S.A.S en calidad de tercero interesado y en consecuencia se revoque el auto admisorio de la demanda, por considerar que no existe mérito para vincularla dentro de la Litis.
- ii) Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Legal Strategy S.A.S., toda vez que no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva, por no existir suceso procesal de Solsalud EPS S.A Liquidada.
- iii) Proferir providencia judicial mediante la cual se desvincule a Legal Strategy S.A.S del proceso de la referencia.
- iv) Que se rechace por ineptitud de la demanda, originada de la indebida escogencia del medio de control (fls. 134 - 416, C1).

## 3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 126 - 127, C1), fue notificada mediante estado del 26 de julio de 2017, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 31 de julio de 2017 (fls. 134 - 416, C1); del cual se corrió traslado el 09 de agosto de 2017 (fol. 417, C1), con pronunciamiento de la parte actora (fls. 418 – 420, C1)

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por la representante legal de Legal Strategy SAS se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haberla vinculado en el proceso de la referencia como litisconsorte necesario, aunado a haber admitido la demanda pese a que argumenta existe una indebida escogencia del medio de control y caducidad.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00085-00  
**DEMANDANTE:** Unión Temporal Finsema – Salud Social IPS  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Frente a los reparos presentados por la representante legal de Legal Strategy SAS, el Despacho debe señalar, en primer lugar, que en ningún momento ha indicado que es sucesor procesal de la extinta Solsalud, en efecto la vinculación que se realizó en el proceso de la referencia obedece precisamente en el interés directo que puede ostentar en virtud del contrato de mandato celebrado con Solsalud en liquidación, tal y como ha señalado en H. Consejo de Estado, en efecto en providencia del 28 de enero de 2016 se dispuso que:

*“debe llamarse como tercero con interés en el proceso a la firma Legal Strategy SAS., como quiera que se invoca en el plenario la existencia de un contrato de mandato suscrito con el Liquidador de SOLSALUD EPS. S.A.”*

De este modo, es forzoso concluir que la intervención de dicha sociedad se hizo como tercero con interés en el proceso, derivado del contrato de mandato suscrito con la extinta Solsalud EPS en virtud del procedimiento de liquidación forzosa al que fue sometida, de manera que frente a la solicitud de desvinculación por no ser el sucesor procesal y no tener legitimación en la causa por pasiva, no está llamada a prosperar pues la comparecencia en el proceso de la referencia se hace necesaria conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado.

En segundo lugar, se analizará lo referente a la supuesta indebida escogencia del medio de control y la caducidad de la demanda, sobre el particular es menester señalar que el medio de control instaurado tiene como fin la declaratoria de responsabilidad de los demandados derivados de la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de Solsalud EPS S.A., y de forma subsidiaria el enriquecimiento sin justa causa generado por el no pago de la acreencia de la parte demandante, así se denota *prima facie*, la procedencia del medio de control de reparación directa, sin embargo este momento procesal no es dable para pronunciarse de fondo sobre la indebida escogencia del medio de control pues dicho argumento es una excepción previa que se estudia conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, durante la audiencia inicial.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se admitió en ejercicio del medio de control de reparación directa, el Despacho encuentra que la misma se presentó en término si se tiene en cuenta que la liquidación de Solsalud acaeció el 06 de junio de 2014, y que el término de caducidad se suspendió del 31 de mayo de 2016 al 26 de agosto de dicho año, por lo que al respecto no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda.



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00  
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema – Salud Social IPS  
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

4

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador


### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 25 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

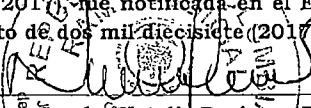
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA


JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARÍA

  
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00102-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Luis Orlando Castro Florido y Otros ✓  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros ✓

Luis Orlando Castro Florido, Sindy Valeria Castro Garzón, Estefanny Marcela Castro Garzón, Edinson Giovanni Castro Garzón, José Manuel Alberto Garzón González, Elena Barón de Garzón, Manuel Alberto Garzón Barón, Ziomara Garzón Barón, Nelly Castro Florido y Sandra Janeth Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Cruz Blanca EPS, Estudios e Inversiones Médicas S.A., Saludcoop en liquidación, Clínica Juan N Corpas LTDA, el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y el Hospital la Victoria E.S.E., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a la señora Adealjisa Garzón Barón así como el error en el diagnóstico a ella dado, lo que generó su muerte el 03 de marzo de 2015.

La demanda se presentó el 02 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de junio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclarara la comparecencia del Hospital la Victoria E.S.E., y se allegara copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Adealjisa Garzón Barón (fls. 314, C.1).

El 13 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y presentó la demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, asimismo adjuntó copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Adealjisa Garzón Barón (fls. 317 - 353, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00102-00  
**DEMANDANTE:** Luis Orlando Castro Florido y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luis Orlando Castro Florido, Sindy Valeria Castro Garzón, Estefanny Marcela Castro Garzón, Edinson Giovanni Castro Garzón, José Manuel Alberto Garzón González, Elena Barón de Garzón, Manuel Alberto Garzón Barón, Ziomara Garzón Barón, Nelly Castro Florido y Sandra Janeth Castro contra Cruz Blanca EPS, Estudios e Inversiones Médicas S.A., Saludcoop en liquidación, la Clínica Juan N Corpas LTDA, el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a **Cruz Blanca EPS, Estudios e Inversiones Médicas S.A., Saludcoop en liquidación, la Clínica Juan N Corpas LTDA, el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
 DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
 DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Hugo Armando Alarcón Aldana quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.057.573.438 y Tarjeta Profesional 210.007 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 10 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

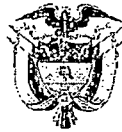
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SECRETARÍA**  
 del Circuito de Bogotá  
 de lo Contencioso Administrativo

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00117-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Hernando García y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

Jonathan Hernando García García, en nombre propio y en representación de los menores Liseth Dayana García Ramírez y María Paula García Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de la Mesa, el Municipio de Anapoima, el Municipio de Tena, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP, la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de los deslizamientos de tierra ocurridos en el bien inmueble denominado “El Tesoro”, ubicado en el municipio de Tena (Cundinamarca).

La demanda se presentó el 18 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 19 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se determinará la fecha de estructuración del daño, se aportara en copia auténtica u original de los registros civiles de Jonathan Hernando García García, Liseth Dayana García Ramírez, María Paula García Ramírez, aclarara la comparecencia de las entidades demandadas y se allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Servicios Públicos demandada (fls. 57 - 58, C.1).

Mediante memoriales del 04 y 08 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y en consecuencia aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Jonathan Hernando García García, Lizeth Dayana García Ramírez, María Paula García Ramírez, adjuntó copia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Servicios Públicos de San Antonio

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00117-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Hernando García y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

del Tequendama – Progresar S.A. ESP, y señaló las imputaciones frente a cada una de las demandadas (fls. 61 - 92, C1).

Una vez verificada la información aportada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones; en primer lugar se denota que el certificado de existencia y representación legal aportado difiere con la entidad de servicios públicos señalada en la demanda y en el acta de conciliación extrajudicial, pues en dichos escritos se relaciona como demandada a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. ESP, mientras que el certificado de existencia y representación legal aportado es de la Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama – Progresar S.A ESP, pese a lo anterior el Despacho tendrá por demandada a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. ESP.

En segundo lugar, se denota que el apoderado judicial de la parte actora no efectuó frente a las demandadas municipio de la Mesa, municipio de Anapoima, Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca algún tipo de imputación diferente a ser accionista de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Tequendama.

En ese sentido, se hace necesario reiterar al apoderado judicial de la parte demandante que no se logra establecer algún tipo de legitimación en la causa respecto al municipio de la Mesa, el municipio de Anapoima, la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca, pues si bien dichas entidades son accionistas de la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP, dicha situación no las legitima para comparecer al proceso.

En efecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio que señala que la sociedad, una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por ello, las entidades señaladas no ostentan algún tipo de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que las imputaciones esbozadas por el apoderado de la parte actora frente a éstas, tanto en el escrito de demanda como de subsanación únicamente, versan sobre la participación de éstas como accionistas de la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP, de manera que frente a dichas entidades no se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

95

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00  
DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jonathan Hernando García García, en nombre propio y en representación de los menores Liseth Dayana García Ramírez y María Paula García Ramírez contra la Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Tena, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Tena, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00  
DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.


**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jefferson Esneider Mora García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.653.891 y Tarjeta Profesional 133.430 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

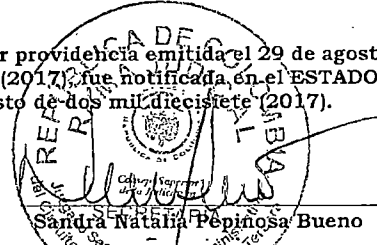
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Jueza Sección Tercera y Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.





74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00139-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Francisco Miguel Ramírez Colorado, en nombre propio y en representación de los menores Diego Sebastián Medina Vanegas, Esteban David Medina, Keilly Dayana Ramírez Vanegas, Nancy Natalia Ramírez Colorado, Paula Alejandra Ramírez Colorado, y Olga Viviana Colorado Cepeda, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones del soldado profesional Francisco Miguel Ramírez Colorado durante el cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se presentó el 05 de junio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 25 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento Diego Sebastián Medina Vanegas, Esteban David Medina, Keilly Dayana Ramírez Vanegas, y Paula Alejandra Ramírez Colorado, se presentaran los hechos de forma clara y determinada, y se aclarara la comparecencia de Mónica Andrea Vanegas Galindo (fls. 56 - 57, C.1).

El 09 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda e indicó que el extremo activo de la Litis está conformado únicamente por Francisco Miguel Ramírez Colorado y Nancy Natalia Ramírez Colorado, y presentó los hechos de la demanda de forma clara y determinada (fls. 61 - 72, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en

77

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00139-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Francisco Miguel Ramírez Colorado y Nancy Natalia Ramírez Colorado contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a **la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.; en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a **la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00139-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.


**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 y Tarjeta Profesional 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

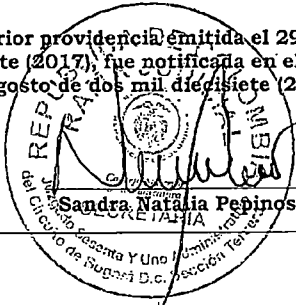
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Peñosa Bueno**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00182-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Ecopetrol ✓  
**DEMANDADO:** Proyectos y Sistemas Contables S.A.S y Otros ✓

Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra la sociedad Proyectos y Sistemas Contables S.A.S, la Sociedad Commercial Operations Company S.A.S COPCO SAS, y los señores Elena Milena Pérez, Carlos Eduardo Niño Mojica, Jhonathan Moreno Peña, Ramiro Blanco Pérez, Sofía Carolina Serrano Osorio, Alejandro Lara Ortiz, y Harbey Wilfredo Chavarrio Alvarado, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión de la suscripción del acta de reconocimiento económico No. 2 al contrato MA 0018030 del 16 de diciembre de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que en los anexos aportados con la demanda no obra constancia, soportes y/o certificaciones de vinculación de los demandados en la que se evidencien las funciones y responsabilidades que tenían a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se hace necesaria para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.
2. De igual forma, se evidencia que con los documentos aportados con la demanda no se aportó el certificado del pagador o tesorero de la demandante en el que conste que la entidad realizó el pago de la condena impuesta, por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue la constancia enunciada.

M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00  
 DEMANDANTE: Ecopetrol  
 DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S y Otros

3. En igual sentido, una vez verificados los anexos de la demanda no se observa el acta del comité de conciliación de la entidad demandante autorizando repetir contra los funcionarios o ex funcionarios demandados en el asunto de la referencia, únicamente se aportó la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación por ello, y con el fin de determinar la legitimación por activa se hace necesario que se aporte el acta original del comité de conciliación de Ecopetrol donde se evidencie la autorización para iniciar el proceso de repetición.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia, emitida el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pápinosa Bueno**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00185-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Gilberto Bautista Rubio y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros ✓

Gilberto Bautista Rubio, María Paula Triana Calderón; Xiomara Bautista Triana, Gilberto Bautista Triana, Mayerligh Bautista Triana y Wilson Bautista Triana, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de Gilberto Bautista Rubio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el poder otorgado por el señor Mayerligh Bautista Triana, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que el mismo adolece del requisito de la presentación personal.

Así las cosas, el despacho ordenará que sea allegado al proceso el mandato otorgado por la demandante Mayerligh Bautista Triana conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00  
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE


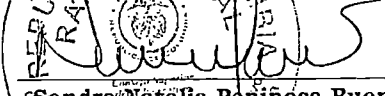

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA Secretaría	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00187-00  
**DEMANDANTE:** Jenny Alejandra González Betancourt y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Jenny Alejandra González Betancourt, José Vicente González Linares, Jacqueline Betancourt, Leidy Paola Betancourt en nombre propio y en representación del menor Breyner Steven Ávila Betancourt, y Edisson José González Betancourt, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Jenny Alejandra González Betancourt durante una persecución policial, presuntamente generadas con arma de uso oficial (fls. 4 – 16, C1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fueron aportados en copia simple los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la que, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de los demandantes.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00187-00  
DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**RESUELVE**


**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

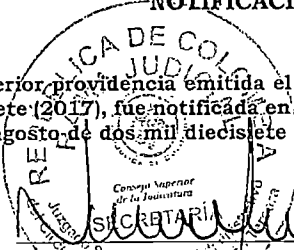
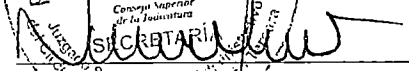
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARIA  
  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00188-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Carlos Hernán Soto Espitia y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Carlos Hernán Soto Espitia, en nombre propio y en representación de los menores Ángel Esteban Soto Contreras y Sara Isabella Soto Contreras, Juana Bautista Espitia, Aylén Jhoana Soto Espitia, Sandra Inés Soto Espitia en nombre propio y en representación de la menor Gabriela Sofía Julio Soto, Jorge Aníbal Soto Durango, Eduard Fernando Soto Durango, y Olga Andrea Contreras Sánchez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Carlos Hernán Soto Espitia en cumplimiento de su actividad militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de Gabriela Sofía Julio Soto.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la que, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Gabriela Sofía Julio Soto.

2. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 28, C1) se hizo una estimación por un valor de setecientos setenta y cuatro millones seiscientos dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 774.602.850) sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor aproximado, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00188-00  
DEMANDANTE: Carlos Hernán Soto Espitia y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE


**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA


JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA  
  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00191-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Anselmo García Forero  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

Víctor Anselmo García Forero, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón del proceso ordinario laboral, adelantado en primera instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Denota esta agencia judicial que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada hace referencia a los perjuicios causados por un presunto error judicial derivado de las sentencias proferidas por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Laboral), por lo anterior y con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal se requerirá a la apoderada judicial para que aporte copia de los respectivos fallos con constancia de ejecutoria.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00191-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Anselmo García Forero  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría Administrativa  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00192-00  
**DEMANDANTE:** Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y  
Mantenimiento Vial –UAERMV-

El Instituto de Desarrollo Urbano, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), con el fin de que se declare el incumplimiento parcial del convenio interadministrativo No. 02 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (fol. 71 - 76, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00192-00  
**DEMANDANTE:** Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –  
UAERMV-

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00192-00  
**DEMANDANTE:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV-


**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Bernardo Martínez Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.094.252 y Tarjeta Profesional 53.831 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**


JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**Sandra Natalia Repinoso Bueno**  
 Jueza del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera